ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NOTIFICADO 20/06/2019

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO

SENTENCIA: 00169/2019

En Oviedo, a 18 de junio de 2019, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 81/2019 interpuesto por la procuradora doña Lucía Alonso Prieto, en nombre y representación de don Jorge Gayol García, y asistida por el letrado don Armando Menéndez González, contra la Resolución, de 6 de febrero de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, representado y asistido por la letrada de su Servicio Jurídico, doña Paloma Varela Álvarez, relativa a procedimiento disciplinario de un funcionario autonómico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de marzo de 2019 la procuradora doña Lucía Alonso Prieto, en nombre y representación de don Jorge Gayol García, presentó demanda contra la Resolución, de 6 de febrero de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias por la que se impone al recurrente, Guarda del Medio Natural, la sanción de suspensión de funciones por un período de tres meses por la comisión de tres faltas graves consistentes en atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración, por falta de consideración con los administrados y por no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo como consecuencia de una entrevista grabada y publicada en YouTube sobre el lobo en los montes de la cuenca del Navia.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 81/2019 y por decreto de 1 de abril de 2019 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo. Por auto, de 21 de marzo de 2019, se acordó suspender la ejecución de la Resolución impugnada.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 17 de junio de 2019 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente grabación del juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 6 de febrero de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias por la que se impone al recurrente, Guarda del Medio Natural, la sanción de suspensión de funciones por un período de tres meses por la comisión de tres faltas graves consistentes en atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración, por falta de consideración con los administrados y por no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo como consecuencia de una entrevista grabada y publicada en YouTube sobre el lobo en los montes de la cuenca del Navia.

SEGUNDO. La parte recurrente sostiene, en sustancia, que se ha vulnerado el derecho de defensa al no motivar la Resolución de 2 de agosto de 2018 que inadmite pruebas solicitadas; se vulneran los principios de responsabilidad, de tipicidad y de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Asimismo, se vulnera el derecho a la libertad de expresión del recurrente; los hechos imputados están prescritos, ha caducado el expediente, falta certeza; y subsidiariamente la Resolución es anulable porque se hace referencia genérica a hechos no individualizados.

TERCERO. La letrada autonómica considera, en síntesis, que no se ha producido ningún error procedimental y han quedado acreditadas las tres faltas graves imputables. Se ha menospreciado a los funcionarios, se ha desconsiderado a los administrados y no se ha cumplido el deber de sigilo de un funcionario público que aparece públicamente opinando sobre su trabajo en uniforme de guarda rural del Principado de Asturias.

CUARTO. El artículo 92 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias tipifica como faltas graves:

> a) La falta de obediencia y respeto a las autoridades y superiores jerárquicos.
>
> b) La falta de cortesía y de consideración con los ciudadanos dentro del servicio encomendado al funcionario, o tomar parte en altercados o pendencias dentro del Centro de trabajo.
>
> [...]
>
> f) No guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo.
>
> [...]

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del

Estado, aprobado en virtud del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, tipificado como faltas graves:

[…]

ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

o) La grave falta de consideración con los administrados.

[…]

QUINTO. En primer lugar y por lo que se refiere a la caducidad del expediente sancionador, debe tenerse en cuenta que la Resolución de 14 de febrero de 2018 acuerda incoar el expediente disciplinario contra el ahora recurrente (folio 113 del expediente). El 6 de febrero de 2019 se adoptó la Resolución sancionadora (folio 404) que se notificó al ahora recurrente el 12 de febrero de 2019 (folio 429). Asimismo consta la suspensión por Resolución de 28 de enero de 2018 del procedimiento sancionador (folio 137).

Sobre el plazo del procedimiento sancionador, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35bis de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias señala: «El plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración del Principado de Asturias será de doce meses».

Por tanto y en este caso el procedimiento disciplinario no requirió ni siquiera un año para concluirse y, además, estuvo suspendido en ese mismo intervalo.

Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.

SEXTO. En segundo lugar y por lo que respecta a la prescripción de las infracciones disciplinarias imputadas y que son de carácter grave, ha de tenerse en cuenta que el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 97.1: «Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año».

En este caso los hechos imputados fueron denunciados en julio y agosto de 2017, mientras que se incoaron las diligencias previas de manera inmediata el 3 de agosto de 2017, iniciándose el expediente disciplinario en febrero de 2018.

Por tanto y en este caso no se ha probado que entre los hechos denunciados y la actuación de la Administración hubiese transcurrido más de dos años que hayan permitido ganar la prescripción de las infracciones.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de impugnación.

SÉPTIMO. En tercer lugar y por lo que se refiere a la indefensión denunciada por no haberse admitido una prueba en vía administrativa, ha de tenerse en cuenta que en el escrito de alegaciones al pliego de cargos el ahora recurrente

solicita una documental consistente en que se unan la totalidad de partes, denuncias y documentos evacuados en la Consejería desde 2010 en relación con denuncias de fauna salvaje, así como los partes, denuncias e informes sobre la misma cuestión de la Guardia Civil y el informe sobre el análisis de las explotaciones agropecuarias con incidencia de carnívoros en la cabaña ganadera (folios 180 y 181).

Sin embargo y a propuesta de la Instructora, el Consejero desestima la práctica de tales pruebas al considerar que es manifiestamente innecesaria dadas las denuncias realizadas (folio 190 del expediente).

Pues bien, en este caso podría dudarse de si es admisible o no la prueba, lo cierto es que no hay duda alguna de que está suficientemente motivada la desestimación de la prueba y, efectivamente, en nada ha afectado al derecho de defensa del recurrente.

Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.

OCTAVO. En cuarto lugar, en lo que se refiere a la tipificación y a la comisión de las tres infracciones disciplinarias imputadas ha de tenerse en cuenta que la comisión de las mismas se debe a la entrevista concedida por el funcionario recurrente a una persona desconocida que estaba haciendo reportajes y que termina publicándose en el portal de YouTube.

En la entrevista el funcionario recurrente aparece identificado personal e indumentariamente como guarda de la Administración del Principado de Asturias. Que su indumentaria se corresponda exactamente con la exigida en estos momentos es absolutamente irrelevante cuando resulta patente que en su chaqueta y en su polo aparece grabada el escudo y las letras de identificación de la Administración autonómica asturiana.

Ahora bien y en este caso, sin perjuicio de que, efectivamente, se hagan calificaciones sobre determinados funcionarios, a los que acusa de tener el 'gatillo fácil', o incluso se refiere a la consejera y al presidente del Principado de Asturias, y que el funcionario recurrente no tiene especial consideración para determinados grupos de administrados, ganaderos y cazadores en particular, lo cierto es que la entrevista gira en torno a hechos conocidos por el funcionario en razón del ejercicio de sus funciones públicas y, en realidad, está dando su versión sobre los hechos que relata.

En efecto, sean o no contrastados tales hechos, lo cierto es que muestra un conocimiento acabado de cómo actúan los funcionarios públicos, incluidos los superiores del funcionario, cómo se comportan determinados grupos afectados por la actuación de los lobos en la naturaleza, sean ganaderos, cazadores, criadores de asturcones, etc.

Pues bien, en este caso debe considerarse que la gravedad de los hechos deberían reconducirse a una sola infracción grave consistente, precisamente, en no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conoce el funcionario recurrente

por razón del cargo. En efecto, en el tipo de infracción disciplinaria pueden considerarse incluidas las críticas a algunos de sus compañeros y a los administrados concernidos, ganaderos, cazadores, criadores de asturcones, etc.

En este caso y a diferencia de las alegaciones de la parte no puede considerarse que esté en peligro o se vea coartada la libertad de expresión del recurrente que, como funcionario, está sometido a unas exigencias y a unas normas de comportamiento que no pueden equipararse, en el ámbito del ejercicio de sus funciones, a las de los ciudadanos ordinarios, sino que son necesariamente más exigentes por la relación de servicio que el recurrente mantiene con la Administración autonómica asturiana.

Asimismo, en las declaraciones del recurrente se mezclan comentarios que resultan inadmisibles de un funcionario respecto de sus superiores, de sus compañeros y también de los distintos grupos implicados en un conflicto notoriamente enconado entre la Administración, ganaderos, cazadores, ecologistas, etc., en el que no parece aceptable la intervención de un funcionario público en su calidad de tal.

Por todo lo cual y en este caso ha de considerarse probada la comisión de la falta grave consistente en no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos propios de la Administración para la que el funcionario trabaja, debiendo subsumirse los comentarios respecto de los funcionarios y de los administrados en este mismo tipo de infracción disciplinaria grave.

NOVENO. En quinto lugar y en cuanto se refiere a la proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 96.3 EBEP determina: « El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación».

En efecto, a tal efecto ha de tenerse en cuenta que la propuesta de la instructora proponía una sanción de 15 días. En cambio, la Resolución sancionadora había impuesto por las tres infracciones imputadas tres meses de suspensión.

En este caso, dadas las circunstancias del caso, la gravedad de las declaraciones e insinuaciones respecto de sus superiores, de sus compañeros y de los colectivos de ganaderos, cazadores y criadores de asturcones; viéndose afectada la imagen de la Administración para la que trabaja el ahora recurrente; y, en particular, al haberse mantenido como conforme a Derecho solo una infracción grave, resulta proporcionado fijar la sanción de tal infracción en una suspensión de empleo y sueldo de un mes.

Por todo lo cual, es preciso estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, debe anularse la Resolución sancionadora pero únicamente en el sentido de que se considera cometida una infracción grave consistente en no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conoce el funcionario recurrente por razón del cargo, debiendo imponer

una sanción de suspensión de un mes, y debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

DÉCIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias fácticas, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Lucía Alonso Prieto, en nombre y representación de don Jorge Gayol García, contra la Resolución, de 6 de febrero de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, pero únicamente en el sentido de que se considera cometida una infracción grave consistente en no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conoce el funcionario recurrente por razón del cargo, debiendo imponer una sanción de suspensión de un mes, y desestimando el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.